



**Agencia  
Nacional de Minería**

NIT.900.500.018-2

Página 1 de 1

AV-VSCSM-PAR BUCARAMANGA-023

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

**EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL BUCARAMANGA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relacionan a continuación no es posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número de los expedientes, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

**FECHA DE PUBLICACIÓN: 28 DE OCTUBRE DE 2025  
AV - VSCSM - PAR BUCARAMANGA - 023**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
001	17215	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC - 2823 DE	27 OCTU 2025	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
002	HBK-081	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC - 2826 DE	27 OCTU 2025	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
003	0032-68	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC - 2828 DE	27 OCTU 2025	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
004	FI2-161	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC - 2829 DE	27 OCTU 2025	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del **martes (28) de octubre de dos mil veinticinco (2025) a las 7:30 a.m., y se desfija el martes (4) de noviembre dos mil veinticinco (2025) a las 4:30 p.m.** La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



**EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ**  
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Agencia Nacional de Minería.

---

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Piso 10 Teléfono: (571) 2201999  
Punto de Atención Regional Bucaramanga: Carrera 20 No 24-71 Barrio Alarcon  
<http://www.anm.gov.co/contacto@anm.gov.co>

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 17215**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2823 DE 27 OCT 2025**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 17215"**

**GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 24 de junio de 2015, la Agencia Nacional de Minería -ANM-, otorgó el Contrato de Concesión No. 17215 a la sociedad LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL, para la explotación económica y sostenible de un yacimiento de ORO, ubicada en la jurisdicción del Municipio de Vetas, Departamento de Santander, con una extensión superficiaria total de 8,5794 hectáreas, con una duración hasta el 29 de julio de 2032, el citado contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional RMN- el 30 de junio de 2015.

A través del Concepto Técnico No. GTRB-431 de 16 de diciembre de 2010, la autoridad minera aprobó el Programa de Trabajos y Obras -PTO- para una producción Anual proyectada de 9.000 Ton/Año del mineral de Oro, pero teniendo en cuenta lo estipulado en el numeral 7.5 de la cláusula séptima del contrato de concesión la sociedad titular debe ajustar el -PTO- aprobado de acuerdo a lo establecido en el literal b) de la cláusula segunda del mencionado título (Superposición con la zona de exclusión páramo Jurisdicciones Santurbán – Berlín).

Mediante Resolución No. 1116 del 10 de noviembre de 1998, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB- aprobó e impuso el Plan de Manejo Ambiental -PMA- para el proyecto minero No. 17215, pero teniendo en cuenta lo establecido en clausula sexta del Contrato de Concesión No. 17215 se debe contar con la autorización de la autoridad ambiental en caso de que el área del título se encuentre en zona de minería restringida o excluyente.

Atendiendo la Resolución No. 1238 del 30 de abril de 20131, emitida por la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB- se creó el Parque Natural Regional Paramo de Santurbán.

Mediante Resolución No. 2090 del 19 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se delimitó el páramo jurisdicción Santurbán-Berlín, sin embargo, mediante sentencia T-361 de 2017 la H. Corte Constitucional dejó sin efectos dicha resolución.

Conforme a la Resolución No. 001049 de 30 de marzo de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 28 de julio de 2017, la -ANM- resolvió modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la sociedad LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL por el de SOCIEDAD MINERA VETAS.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 17215**

Mediante radicado No. 20251003909702 de 07 de mayo de 2025, el señor CRISTIAN ALEXANDER QUINTERO VALBUENA, representante legal de la sociedad MINERA VETAS, titular del Contrato de Concesión No. 17215, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por ello, expuso en su queja lo siguiente:

"(...) **CUARTO:** Queremos manifestar y poner en conocimiento de la autoridad municipal que hemos detectado hechos anómalos por parte de terceros indeterminados en el área del contrato No. 17215 que perturban la viabilidad técnica, ambiental, económica y social del proyecto, colocando en alto riesgo la continuidad y garantía de nuestro trabajo en la fase en que actualmente nos encontramos. Estos hechos se concretan en que, dentro del área del contrato en mención, se están llevando a cabo de manera totalmente ilegal, anti técnica e irracional la extracción del mineral oro, perturbando de manera inminente las actividades mineras del único titular del contrato, de la Empresa MINERA VETAS

**QUINTO:** Mediante el presente escrito, Minera Vetas Sucursal Colombia informa a las autoridades competentes sobre actividades de minería ilegal detectadas en una bocamina ubicada dentro del título minero 17215 La Peter, actualmente en suspensión de obligaciones por la ANM, en espera de la delimitación del Páramo de Santurbán.

1. Bocamina "Peter 8"

- Coordenadas CTM12: X = 5.014.236 / Y = 2.366.069
- Coordenadas geodésicas (Magna-Sirgas EPSG:4686): Latitud 7.3129161 / Longitud -72.8709709
- Hallazgos (adjuntamos registro fotográfico)
  - o Instalación de un breque con cable para descenso de mineral.
  - o Evidencias de extracción no autorizada y acumulación de material.
  - o Acumulación de Estériles (...)"

A través del Auto PARB No. 0244 de fecha 19 de mayo de 2025, la Agencia Nacional de Minería dispuso **ADMITIR** la solicitud de amparo administrativo interpuesta por el señor CRISTIAN ALEXANDER QUINTERO VALBUENA, representante legal de la sociedad MINERA VETAS, titular del Contrato de Concesión N° 17215, toda vez que cumplía con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001, en el citado Auto **SE FIJÓ** fecha y hora para realizar la diligencia el día 05 de Junio de 2025 a las 8:00 a.m., igualmente se citaron tanto a querellante como querellados (Personas Indeterminadas), se ordenaron las notificaciones respectivas a la Alcaldía del Municipio de Vetas (Santander), oficio radicado No 20259040534151 de fecha 21 de mayo de 2025, remitido a los correos electrónicos: [contactenos@vetas-santander.gov.co](mailto:contactenos@vetas-santander.gov.co), [alcaldia@vetas-santander.gov.co](mailto:alcaldia@vetas-santander.gov.co) y [archivo@vetassantander.gov.co](mailto:archivo@vetassantander.gov.co)

Así mismo, se dispuso requerir al señor CRISTIAN ALEXANDER QUINTERO VALBUENA, obrando en calidad de representante legal de la empresa MINERA VETAS, mediante oficio radicado No 20259040534181 de fecha 21 de mayo de 2025, remitido a los correos [mineravetas@gmail.com](mailto:mineravetas@gmail.com) y [cristianquinter@gmail.co](mailto:cristianquinter@gmail.co), para que realizara el acompañamiento necesario a la Alcaldía Municipal de Vetas (Santander) en la indicación del lugar (s) en que estuvieren ocurriendo los hechos perturbatorios para la fijación del aviso respectivo. En dicho Auto, se designó a la Abogada LORENA MUEGUES MARTINEZ y al Ingeniero de Minas MARIO FERNANDO QUITIAN HERNANDEZ, para que realizaran las gestiones del proceso de Amparo Administrativo y tomaran las determinaciones a que hubiere lugar.

Se observa en el expediente de Amparo Administrativo la constancia de notificación del Auto PARB N° 0244 de fecha 19 de mayo de 2025 a la parte querellada en este proceso, esto es, Personas Indeterminadas, por medio de Edicto fijado durante los días 22 al 26 de mayo de 2025 en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Vetas, y a través de aviso en el lugar de la presunta perturbación, el cual se evidencia con las respectivas constancias expedidas

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 17215**

por la Secretaria General y de Gobierno del Municipio de Vetas (Santander) señora Jenifer Alexandra Suarez Ochoa.

Visible en el cuaderno de amparo administrativo, se encuentra el Acta de la diligencia de Amparo Administrativo de fecha 5 de junio de 2025, diligencias que fueron iniciadas en el despacho de la Secretaria General y de Gobierno Municipal de Vetas, a la cual además de los funcionarios designados por la ANM, asistió el señor GEOVANNY JACOME, en calidad de autorizado por el representante legal de la sociedad titular parte querellante, de la parte querellada no se hizo presente ninguna persona, como se dejó constancia en el acta.

De acuerdo al Informe de Inspección Técnica N° PARB-AMP-ADM-0008-2025 del 11 de junio de 2025, se observan los resultados de la visita técnica de verificación realizada al área del título minero N° 17215, en el cual se determinó, concluyó y recomendó lo siguiente:

**"(...) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

*Como resultado de la visita de verificación realizada al área del título N° 17215, en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:*

- *La diligencia para resolver la solicitud de Amparo Administrativo al área del Contrato de Concesión N° 17215, se llevó a cabo el 5 de junio del 2025, en cumplimiento a la solicitud realizada a través del oficio radicado N° 20251003909702 del 7/5/2025 y de conformidad con lo dispuesto en el AUTO PARB N° 0244 del 19/5/2025*
- *Al momento del recorrido en campo se identificó una (1) bocamina (BM) localizadas dentro del título minero de la referencia denominada Peter 8 la cual se encontraban abierta con una distancia aproximada de 10 metros y signos de actividad reciente consistente en avance del frente.*
- *Las labores no están aprobadas en el documento técnico y/o ambiental ni autorizadas por la sociedad titular, cabe resaltar que durante la inspección no hubo evidencia de personal realizando actividades mineras.*
- *Consultado el visor geográfico de la plataforma Anna minería, se evidencia que está superpuesto con las zonas de exclusión y restricción:*
  - EXC\_PARAMO\_EN\_DELIMITACION\_PG. Páramo Jurisdicciones Santurbán – Berlín
  - RST\_ZONIFICACION\_RST\_MINERA\_PG. AREA DE RESTRICCION MINERA ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN
  - RST\_PERIMETRO\_URBANO\_PG. VETAS
  - RST\_ZONIFICACION\_AMBIENTAL\_RST\_PG. Zona de Páramo jurisdicciones Santurbán – Berlín
  - Zona de Restauración del Ecosistema de Páramo
- *Por lo anterior expuesto y desde el punto de vista técnico es procedente conceder el amparo administrativo solicitado por el titular del contrato de concesión 17215, en los puntos descritos en la siguiente tabla y se remite al área jurídica para lo de su competencia.*

Punto		Descripción	Coordenadas Geográficas*			Coordenadas Planas CTM 12		
Capa	#		Latitud. (N)	Longitud. (W)	Altura msnm.	X	Y	Altura msnm.
<b>Punto Perturbatorio</b>	1	Peter 8	7,31287	72,87099	3277	5014233	2366064	3277

**7. OTRAS CONSIDERACIONES.**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 17215**

*Se recomienda dar traslado a la Alcaldía municipal de Vetas, la Autoridad Ambiental competente, la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía general de la nación.*

*Se remite este informe al expediente No. 17215, para que se efectúen las respectivas notificaciones. (...)"*

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20251003909702 de 07 de mayo de 2025, por el señor CRISTIAN ALEXANDER QUINTERO VALBUENA, representante legal de la sociedad MINERA VETAS, titular del Contrato de Concesión N° 17215, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas– que establecen:

**"Artículo 307. Perturbación.** *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

**Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal." [Subrayado por fuera del texto original].*

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 17215**

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policial."*

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en el área visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, así: en las coordenadas **Latitud: 7,31287, Longitud: 72,87099**, se observó una Bocamina localizada dentro del título denominada Peter, de longitud aproximada de 10 metros con sostenimiento natural, durante la inspección se evidenció signos de avance reciente, pero no la presencia de personal operativo, de acuerdo al registro realizado con GPS el punto señalado como presunta perturbación, e identificado en este informe como punto 1; luego de su procesamiento en el sistema grafico de la Agencia Nacional de Minería, se observa, que el punto SI se encuentran dentro del polígono minero del Contrato de Concesión N° 17215, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita PARB-AMP-ADM-0008-2025 del 11 de junio de 2025, lográndose establecer que los encargados de tal labor son PERSONAS INDETERMINADAS, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión N° 17215, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del Contrato de Concesión en mención, en el punto referenciado.

Al no presentarse persona alguna en el punto indicado, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo establecido en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 17215**

mineras, que se encuentren al momento del cierre ubicadas en las siguientes coordenadas, y de los trabajos que se realizan al interior de las mismas, la cual será ejecutada por el alcalde del municipio de Vetas, del departamento de Santander:

Punto		Descripción	Coordenadas Geográficas*			Coordenadas Planas CTM 12		
Capa	#		Latitud. (N)	Longitud. (W)	Altura msnm.	X	Y	Altura msnm.
<b>Punto Perturbatorio</b>	1	Peter 8	7,31287	72,87099	3277	5014233	2366064	3277

Así las cosas, se oficiará al señor alcalde del Municipio de Vetas, Departamento de Santander, a fin de que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas por PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del contrato de concesión minera N° 17215, dentro en las coordenadas citadas en líneas anteriores, y las demás acciones señaladas por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el señor CRISTIAN ALEXANDER QUINTERO VALBUENA, obrando en calidad de representante legal de la empresa MINERA VETAS titular del Contrato de Concesión N° 17215, parte querellante en este proceso, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, parte querellada en este proceso; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas, en el municipio de Vetas departamento de Santander:

Punto		Descripción	Coordenadas Geográficas*			Coordenadas Planas CTM 12		
Capa	#		Latitud. (N)	Longitud. (W)	Altura msnm.	X	Y	Altura msnm.
<b>Punto Perturbatorio</b>	1	Peter 8	7,31287	72,87099	3277	5014233	2366064	3277

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del título minero N° **17215**, en las coordenadas ya indicadas.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde del Municipio de Vetas (Santander), para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, con la suspensión y el cierre definitivo de las actividades perturbadoras presentadas en las bocaminas ubicadas en las coordenadas (según tabla anexa), de igual forma, al desalojo de los perturbadores, PERSONAS INDETERMINADAS al decomiso de los elementos instalados para la explotación, así mismo poner a disposición el mineral extraído por los perturbadores a la sociedad MINERA VETAS.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita de Diligencia de Amparo Administrativo N° PARB-AMP-ADM-0008-2025 del 11 de junio de 2025.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 17215**

**ARTÍCULO QUINTO.** -Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Inspección Técnica NºPARB-AMP-ADM-0008-2025 del 11 de junio de 2025 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB; para lo de su competencia, a la Fiscalía General de la Nación seccional Santander y a la Procuraduría Regional de Santander, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor CRISTIAN ALEXANDER QUINTERO VALBUENA, en calidad de representante legal de la sociedad MINERA VETAS, titular del Contrato de Concesión N° 17215, como parte querellante en este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**PARÁGRAFO:** Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de octubre de 2025

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMMY SOTO DIAZ**  
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Lorena Muegues Martínez

Revisó: Edgar Enrique Rojas Jimenes

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Edwin Norberto Serrano Duran, Jhony Fernando Portilla Grijalba

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HBK-081**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2826 DE 27 OCT 2025**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HBK-081"**

**GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 5 de mayo de 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS- suscribió el Contrato de Concesión No. HBK-081 con la señora MARTHA CECILIA CANCINO GARCIA, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, ubicado en jurisdicción de los Municipios de BUCARAMANGA y GIRON, Departamento de SANTANDER, con una extensión superficialia de 181.61625 Has, y con una duración de treinta (30) años contados a partir del 10 de julio de 2006, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

De conformidad con la Resolución No. 000777 del 02 de agosto de 2007, expedida por la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB-, se otorgó la licencia ambiental para la ejecución del proyecto de explotación de materiales de construcción del Contrato de Concesión No. HBK-081, modificada mediante la Resolución No. 001614 del 28 de diciembre de 2012, en la cual se otorgó permiso de ocupación de cauce del río de oro en dos pasos, igualmente con la Resolución No. 000322 del 26 de marzo de 2014, la CDMB resolvió autorizar la cesión de los derechos y obligaciones de la Licencia Ambiental a la firma Grupo industrial MINEROS S.A.S (GRIM S.A.S).

Mediante Concepto Técnico GTRB No. 328 del 24 de noviembre de 2011 se aprobó la actualización del Programa de Trabajos y Obras P.T.O. para una producción de 36.000 M3, del cual se puso en conocimiento del titular minero mediante Auto GTRB No. 732 de diciembre 12 de 2011, notificado por estado No. 001 del 11 de enero de 2012.

De acuerdo a la Resolución No. 0404 del 7 de febrero de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 4 de marzo de 2014, la Agencia Nacional de minería -ANM-, resolvió perfeccionar la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. HBK-081 a la señora MARTHA CECILIA CANCINO GARCIA a favor de la sociedad GRUPO INDUSTRIAL MINERO S.A.S. (GRIM S.A.S.).

A través de la Resolución GSC No. 004358 del 19 diciembre de 2016, en firme y ejecutoriada el 14 de marzo de 2017, la Agencia Nacional de Minería autorizó la devolución de área para el Contrato de concesión No. HBK-081 a un área de 180,4353.

Mediante Auto PARB No. 0914 del 28 de septiembre de 2017, la ANM aprobó la actualización el Programa de Trabajos y Obras-PTO para la ampliación de los sectores 5 y 7 para 36.000 m<sup>3</sup>/año de materiales de construcción y 323 gr/año de Oro aluvial.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HBK-081**

De conformidad con la Resolución No. 01085 del 24 de octubre de 2019, aclarada mediante Resolución No.000108 del 21 de febrero de 2020, inscrita el 25 de marzo de 2020 en el Registro Minero Nacional, expedida por la Agencia Nacional de Minería se aclaró el artículo primero de la citada resolución, el cual quedó así: "ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el régimen del Contrato de Concesión No. HBK-081, de tal forma que el régimen sea la Ley 685 de 2001, con el fin de que coincida con lo que se evidencia en la minuta de otorgamiento".

Revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, se observó que el título minero No. HBK-081, presenta las siguientes superposiciones:

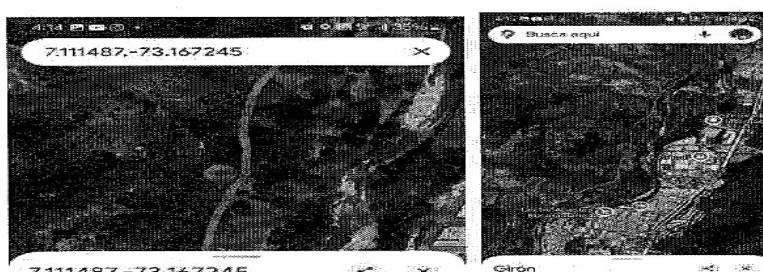
- *Zonificación de Exclusión de la Actividad Minera. Zonificación Preservación. Acuerdo CD 1077 de fecha 23/02/2007, por el cual se aprueba el Plan Integral de Manejo del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables DMI de Bucaramanga, declarado mediante Acuerdo 0839 de fecha 23/12/1996, aprobado mediante Decreto 1539 de 1997; Acuerdo 1416 de fecha 26/11/2021. Oficio CDMB 15465 de fecha 12/09/2022, radicado ANM 20221002060852 de fecha 13/09/2022, fecha actualización Sep. 20, 2022 12:00 AM – Fuente: Corporación Autónoma Regional para la Defensa de La Meseta de Bucaramanga – CDMB.*
- *Áreas excluyentes, SIGM\_SPATIAL, EXC\_ZONIFICACION\_EXCL\_MINER\_PG, Corporación Autónoma Regional para la Defensa de La Meseta de Bucaramanga - CDMB. Sep 20, 2022 9:56 AM*
- *Sistema de Áreas protegidas informativas, de Bucaramanga, Distrito Regional de Manejo Integrado, Registro Único Nacional de Áreas Protegidas - RUNAP <http://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/480>, Oct 6, 2019 12:00 AM*

El 26 de febrero de 2025, mediante radicado No. 20259040526272, la representante legal y subgerente de la empresa titular del contrato HBK-081, GRUPO INDUSTRIAL MINERO S.A.S. (GRIM S.A.S.), presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de personas indeterminadas, y en su escrito señaló:

"(...) Que se ordene la suspensión y cierre inmediato de las labores de explotación minería ilegal e informal adelantadas por partes de personas indeterminadas en el área del título minero mencionado.

*Hechos "1.1 Desde hace unos meses los presuntos dueños de unos predios que están ubicados dentro del título minero (compuesto por personas indeterminadas) realizan actos perturbatorios dentro del área objeto del contrato, toda vez que instalan cerca que impiden el paso de la maquinaria necesaria para el desarrollo de las labores de explotación en los frentes autorizados por el PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS, de acuerdo a lo indicado están invadiendo de manera ilegal, clandestina y arbitraria el área del título minero mencionado del cual GRUPO INDUSTRIAL MINERO S.A.S. (GRIM S.A.S.).*

3.1.3. se permite aportar las coordenadas de los presuntos actos la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, dentro del área objeto de contrato, solicitados por es autoridad minera:



**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HBK-081**

Mediante Auto PARB N° 0126 del 10 de marzo de 2025<sup>1</sup>, se admitió la solicitud de amparo administrativo interpuesta por la señora YANET VILLAMIZAR MORENO, en su calidad de representante legal de la empresa titular GRUPO INDUSTRIAL MINERO S.A.S. (GRIM S.A.S.)”, titular del Contrato de Concesión N° HBK-081, toda vez que cumplía con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001 y se fijó fecha y hora para realizar la diligencia el viernes 04 de abril de 2025, a las 8:00 A.M., para efectos de surtir la notificación a los querellados, esto es, PERSONAS INDETERMINADAS, se comisionó a la alcaldía del Municipio de Girón, Departamento de Santander, mediante comunicación con radicado ANM N° 20259040527411 del 11 de marzo de 2025, enviada el mismo día al correo: [contactenos@giron-santander.gov.co](mailto:contactenos@giron-santander.gov.co) de la misma forma mediante oficio radicado No. 20259040527421 del 11 de marzo de 2025, enviada al correo [linocoronel@hotmail.com](mailto:linocoronel@hotmail.com) se requirió a la señora YANETH VILLAMIZAR MORENO, Representante legal de la empresa titular, para que realizara el acompañamiento necesario a la Alcaldía Municipal de Girón del Departamento de Santander en la indicación del lugar en que estuvieren ocurriendo los hechos perturbatorios para la fijación del aviso respectivo.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación en la página web oficial de la Alcaldía Municipal de Girón del Edicto mediante el cual se notificó el Auto PARB N° 0126 del 10 de marzo de 2025, que admite el amparo administrativo interpuesto dentro del contrato de concesión N° HBK-081, el cual fue fijado el 20 del mes de marzo de 2025 por el término de dos (2) días y del aviso fijado el día 21 de marzo de 2025 en el lugar de las coordenadas indicadas, certificaciones que fueron suscritas por el señor JUAN CARLOS PINTO LORZA, en su condición de Secretario de Seguridad y Familia del Municipio de Girón, con fecha 21 de marzo de 2025.

El día 04 abril de 2025, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en el acta de verificación de área, en virtud del amparo administrativo de la misma fecha, diligencia que fue iniciada en la Secretaría de Seguridad y Familia del Municipio de Girón, a la cual asistieron el señor Carlos Andrés Escalante Higuera, representante legal de la empresa dueña del predio privado, donde se estarían presentando las presuntas perturbaciones, el Doctor Wilson Rojas Barón, en calidad de Asesor de la Secretaría de Seguridad y Familia del Municipio de Girón, el Ingeniero de Minas Mario Fernando Quitian y la Abogada Lorena Muegues Martínez, delegados de la Agencia Nacional de Minería, **la parte querellante no se hizo presente en la diligencia.**

En la diligencia se concedió la palabra al señor Carlos Andrés Escalante Higuera, identificado con cédula de ciudadanía No 9.480.633, quien no presenta un título minero, quien expresó lo siguiente:

*"se hace presencia en calidad de representante Legal de la Sociedad Montebello Limitada quienes son propietarios de los predios en donde se encuentra ubicada la explotación mineral y que lo que pasa es que no hay constituida servidumbre entre la titular del título minero y los propietarios de los predios, manifiesta que hasta tanto no se constituya una servidumbre legal no se podrá permitir el paso y la explotación de dichos predios."*

Seguidamente, se dispuso al desplazamiento hasta el lugar de los hechos, para verificar la posible perturbación enunciada por la parte querellante. Dentro de la visita se realizó un recorrido por los puntos enunciados en la respectiva querella.

De acuerdo al Informe de Visita Amparo Administrativo N° PARB-AMP-ADM-0005-2025 de fecha 10 de abril de 2025, se observan los resultados de la visita técnica de verificación realizada al área del título minero N° HBK-081, en el cual se determinó, concluyó y recomendó lo siguiente:

(...) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1 Notificado a la sociedad titular mediante Estado No. 0036 del 11/03/2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HBK-081**

Como resultado de la visita de verificación realizada al área del título No. HBK-081, en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

- La diligencia para resolver la solicitud de Amparo Administrativo al área del Contrato de Concesión No. HBK-081, se llevó a cabo el 4 de abril de 2025, en cumplimiento a la solicitud realizada a través del oficio radicado No. 20259040526272 del 26 de febrero del 2025 y de conformidad con lo dispuesto en el AUTO PARB No. AUTO PARB No. 0126 del 10/3/2025.
- Durante la reunión adelantada en las instalaciones de la secretaría de Movilidad y Espacio Público del municipio de Girón, hizo presencia el señor Carlos Escalante Higuera, representante legal de la empresa dueña del predio privado.
- Al momento del recorrido en campo NO se evidenció personal y/o labores o actividades mineras, se observó un potrero cercado del predio privado donde se localiza la parte sur del área del título minero.

Revisado el visor geográfico del SIGM plataforma de Anna Minería, el Contrato de Concesión HBK-081 presenta las siguientes superposiciones

Parcialmente

- Zonificación de Exclusión de la Actividad Minera. Zonificación Preservación. Acuerdo CD 1077 de fecha 23/02/2007, por el cual se aprueba el Plan Integral de Manejo del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables DMI de Bucaramanga, declarado mediante Acuerdo 0839 de fecha 23/12/1996, aprobado mediante Decreto 1539 de 1997; Acuerdo 1416 de fecha 26/11/2021. Oficio CDMB 15465 de fecha 12/09/2022, radicado ANM 20221002060852 de fecha 13/09/2022. fecha actualización Sep. 20, 2022 12:00 AM – Fuente: Corporación Autónoma Regional para la Defensa de La Meseta de Bucaramanga – CDMB
- Áreas excluyentes, SIGM\_SPATIAL, EXC\_ZONIFICACION\_EXCL\_MINER\_PG, Corporación Autónoma Regional para la Defensa de La Meseta de Bucaramanga - CDMB. Sep 20, 2022 9:56 AM
- Sistema de Áreas protegidas informativas, de Bucaramanga, Distrito Regional de Manejo Integrado, Registro Único Nacional de Áreas Protegidas - RUNAP <http://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/480>, Oct 6, 2019 12:00 AM
- Por lo anterior expuesto y desde el punto de vista técnico NO es procedente conceder el amparo administrativo solicitado por la representante legal de la sociedad titular del contrato de concesión HBK-081, en las tablas 1 y 2 de este informe y se remite al área jurídica para lo de su competencia.

**6. OTRAS CONSIDERACIONES.**

Se recomienda dar traslado a la Alcaldía municipal de Girón.

Se remite este informe al expediente No. HBK-081, para que se efectúen las respectivas notificaciones.”

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentado bajo el radicado No. 20259040526272 del 26 de febrero del 2025, interpuesto por la señora YANET VILLAMIZAR MORENO, en su calidad de representante legal de la empresa GRUPO INDUSTRIAL MINERO S.A.S. (GRIM S.A.S.)”, titular del Contrato de Concesión No. HBK-081, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- que establecen:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HBK-081**

**"Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

**Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.* [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concedido en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HBK-081**

La Corte Constitucional en Sentencia N° T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."*

De acuerdo con lo anterior y conforme a la comparación del punto señalado por la parte querellante como sitio de perturbación, con lo encontrado dentro del área del título minero mediante ubicación GPS, y luego del procesamiento en el sistema grafico de la Agencia Nacional de Minería, se pudo establecer que esas coordenadas se encuentran en el área del contrato de concesión HBK-081, pero NO se evidenció personal y/o labores o actividades mineras, lo que se observó fue un potrero cercado en el predio privado donde se localiza la parte sur del área del título minero.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el titular minero manifiesta en su querella que *"desde hace unos meses los presuntos dueños de unos predios que están ubicados dentro del título minero (compuesto por personas indeterminadas) realizan actos perturbatorios dentro del área objeto del contrato, toda vez que instalan cerca que impiden el paso de la maquinaria necesaria para el desarrollo de las labores de explotación en los frentes autorizados por el PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS, de acuerdo a lo indicado están invadiendo de manera ilegal, clandestina y arbitraria el área del título minero mencionado del cual GRUPO INDUSTRIAL MINERO S.A.S. (GRIM S.A.S.)"*

Frente a lo anterior es de manifestar que en la inspección en campo se observó la parte sur del área del título minero, un potrero cercado en un predio de propiedad privada, conforme a lo señalado por el señor CARLOS ANDRES ESCALANTE HIGUERA, quien asistió a la diligencia en calidad de Representante Legal de la sociedad Montebello Limitada, quien manifestó *"ser los propietarios de los predios en donde se llevó a cabo la diligencia de verificación y que no se ha constituido servidumbre entre el titular minero y los propietarios del predio, y que hasta tanto no se constituya la servidumbre no se permitirá el paso y la explotación del subsuelo en dicho predio".*



Cerca en el potrero del predio privado donde se localiza la parte sur del título. Punto con coordenadas. X: 4981551,761, Y: 2343805,408



Cerca en el potrero del predio privado donde se localiza la parte sur del título. Punto con coordenadas. X: 4981551,761, Y: 2343805,408

(Ver registro fotográfico tomadas el 21 de marzo de 2025, en el lugar de las coordenadas indicadas)

En atención a lo anterior, es preciso manifestar que la ley 685 de 2001 establece que, para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las servidumbres que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero. El artículo 168 de la Ley 685 de 2001, dispuso que las servidumbres mineras son legales o forzosas, es decir que, operan de pleno derecho ya que tienen origen en la ley y no requieren de un acto de constitución para nacer a la vida jurídica. Lo anterior

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HBK-081**

quiere decir que, como quiera que la industria minera está catalogada como de utilidad pública e interés social, las servidumbres operan siempre que se presenten las condiciones o requisitos establecidos en la ley para su existencia, de modo que si bien en muchos casos la manera y alcance de su ejercicio son fruto del acuerdo entre los interesados, su existencia misma como gravamen nunca estará sometida a reconocimiento expreso de ninguna autoridad, pues lo que se ventila ante esta, es la forma de su ejercicio y el monto y pago de las indemnizaciones a quien la soporta.

Sobre este particular, hay que recordar que artículo 27º de la Ley 1955 del 2019, señaló en relación con las SERVIDUMBRES MINERAS que el procedimiento para la imposición de servidumbres mineras será el previsto en la Ley 1274 de 2009.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que NO se evidenció personal y/o labores o actividades mineras adelantadas por personas no autorizadas, solo se observó un potrero cercado en un predio de propiedad privada, dónde se localiza la parte sur del área del título minero, no es procedente conceder amparo administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – NO CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por la señora YANET VILLAMIZAR MORENO, en su calidad de representante legal de la empresa GRUPO INDUSTRIAL MINERO S.A.S. (GRIM S.A.S.), titular del **Contrato de Concesión No. HBK-081**, parte querellante, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, parte querellada en este proceso; en las siguientes coordenadas:

Punto		Descripción	Coordenadas Geográficas*		Coordenadas Planas CTM 12			Altura msnm	X	Y	Altura msnm
Capa	NO.		Lati-tud. (N)	Lon-gi-tud. (W)	Altura msnm	X	Y				
<b>Puntos perturbatorios</b>	1.	Presunta perturbación	7,11143	-73,16713	677	4981551,761	2343805,408	677			

\* Capturadas en el sistema Magna Sirgas

**ARTÍCULO SEGUNDO. –** Poner en conocimiento a las partes de este proceso, el Informe de Visita Amparo Administrativo N° PARB-AMP-ADM-0005-2025 de fecha 10 de abril de 2025.

**ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente acto administrativo a la empresa GRUPO INDUSTRIAL MINERO S.A.S. (GRIM S.A.S.), titular del **Contrato de Concesión No. HBK-081**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, señora YANET VILLAMIZAR MORENO, como parte querellante, de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto, procédase mediante Aviso de igual forma al señor CARLOS ANDRES ESCALANTE HIGUERA, quien asistió a la diligencia en calidad de Representante Legal de Montebello Limitada como propietarios de los predios en donde se llevó a cabo la diligencia de verificación.

**PARÁGRAFO. – NOTIFICAR** a las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No HBK-081**

**ARTÍCULO CUARTO.** – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de octubre de 2025

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMMY SOTO DIAZ**  
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

*Elaboró: Lorena Muegues Martinez*

*Revisó: Luz Magaly Mendoza Flechas, Edgar Enrique Rojas Jimenes, Lorena Muegues Martinez*

*Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Edwin Norberto Serrano Duran, Jhony Fernando Portilla Grijalba*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 0032-68  
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2828 DE 27 OCT 2025**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 0032-  
68"**

**GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 06 de mayo del 2015, la Agencia Nacional de Minería, otorgó el contrato de Concesión Nº 0032-68 a la sociedad LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL para la explotación de un yacimiento de minerales de ORO y PLATA, ubicado en el Municipio de VETAS, Departamento de SANTANDER, con un área de 7,8387 hectáreas distribuidas en 1 zona, por un término de veintinueve (29) años, contados a partir del 07 de mayo de 2015, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN.

Mediante Resolución Nº 000271 del 23 de abril de 2002, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, -CDMB- aprobó un Plan de Manejo Ambiental -PMA- para el título minero Nº 0032-68.

Mediante Concepto Técnico Nº GTRB-163 del 21 de junio de 2011, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS- aprobó para el Contrato de Concesión Nº 0032-68, el Programa de Trabajos y Obras -PTO para Oro como mineral a explotar, de acuerdo con las siguientes características: i) Mineral a Explotar: Oro, ii) Método de Explotación: minería subterránea., iii) Cantidad de mineral a explotar anual: 9.000 ton/año y iv) Tenor: 15 g /ton, 135.000 g de oro, pero teniendo en cuenta lo estipulado en el numeral 7.5 de la cláusula séptima del contrato de concesión, la sociedad titular debe ajustar el -PTO- aprobado de acuerdo a lo establecido en el literal b) de la cláusula segunda del mencionado título (Superposición con la zona de exclusión páramo Jurisdicciones Santurbán - Berlín).

Conforme a la Resolución Nº 001049 de 30 de marzo de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 28 de julio de 2017, la -ANM- resolvió modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la sociedad LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL por el de SOCIEDAD MINERA VETAS.

Revisado el Catastro Minero Colombiano-CMC, - se observa que el área del Contrato de Concesión Nº 0032-68 presenta superposición parcial con el ÁREA DE RESTRICCIÓN MINERA: ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES – SANTURBÁN – BERLÍN y PARCIALMENTE con la ZONA DE EXCLUSIÓN MINERA PARAMO JURISDICCIONES – SANTURBÁN – BERLÍN.

Mediante escrito radicado Nº 20251003909522 de fecha 07 de mayo de 2025, el señor CRISTIAN ALEXANDER QUINTERO VALBUENA, representante legal de la sociedad MINERA VETAS, titular del Contrato de Concesión Nº 0032-68, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por ello, expuso en su queja lo siguiente:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 0032-68**

"(...) **CUARTO:** Queremos manifestar y poner en conocimiento de la autoridad minera que hemos detectado hechos anómalos por parte de terceros indeterminados en el área del contrato No. 0032-68 que perturban la viabilidad técnica, ambiental, económica y social del proyecto, colocando en alto riesgo la continuidad y garantía de nuestro trabajo en la fase en que actualmente nos encontramos. Estos hechos se concretan en que, dentro del área del contrato en mención, se están llevando a cabo de manera totalmente ilegal, antitécnica e irracional la extracción del mineral oro, perturbando de manera inminente las actividades mineras del único titular del contrato, de la Empresa MINERA VETAS.

**QUINTO:** Mediante el presente escrito, Minera Vetas Sucursal Colombia informa a las autoridades competentes sobre actividades de minería ilegal detectadas en dos bocaminas ubicadas dentro del título minero 0032-68 San Bartolo, actualmente en suspensión de obligaciones por la ANM, en espera de la delimitación del Páramo de Santurbán.

1. Bocamina "El Chusque"

- Coordenadas CTM12: X = 5.014.493 / Y = 2.365.928
- Coordenadas geodésicas (Magna-Sirgas EPSG:4686): Latitud 7.3116395 / Longitud -72.6866420

• Hallazgos (adjuntamos registro fotográfico)":...

2. Bocamina "San Bartolo 4" (nueva intervención)

- Coordenadas CTM12: X = 5.014.420 / Y = 2.365.967

• Coordenadas geodésicas (Magna-Sirgas EPSG:4686): Latitud 7.3119926 / Longitud -72.8693035

• Hallazgos: (adjuntamos registro fotográfico)

o Mineral almacenado en sacos de fique en la zona inferior.

o Presencia de un portón con señal de propiedad privada (adjunto fotográfico).

o Bocamina Nueva.": (...)"

A través del Auto PARB No. 0245 de fecha 19 de mayo de 2025, la Agencia Nacional de Minería dispuso **ADMITIR** la solicitud de amparo administrativo interpuesta por el señor CRISTIAN ALEXANDER QUINTERO VALBUENA, representante legal de la sociedad MINERA VETAS, titular del Contrato de Concesión N° 0032-68, toda vez que cumplía con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001, en el citado Auto **SE FIJÓ** fecha y hora para realizar la diligencia el día 04 de Junio de 2025 a las 8:00 a.m., igualmente se citaron tanto a querellante como querellados (Personas Indeterminadas), se ordenaron las notificaciones respectivas a la Alcaldía del Municipio de Vetas (Santander), oficio radicado No 20259040534151 de fecha 21 de mayo de 2025, remitido a los correos electrónicos: [contactenos@vetas-santander.gov.co](mailto:contactenos@vetas-santander.gov.co), [alcaldia@vetassantander.gov.co](mailto:alcaldia@vetassantander.gov.co) y [archivo@vetassantander.gov.co](mailto:archivo@vetassantander.gov.co) así mismo, se dispuso requerir al señor CRISTIAN ALEXANDER QUINTERO VALBUENA, obrando en calidad de representante legal de la empresa MINERA VETAS, oficio radicado No 20259040534161 de fecha 21 de mayo de 2025, remitido a los correos [mineravetas@gmail.com](mailto:mineravetas@gmail.com) y [cristianquinter@gmail.co](mailto:cristianquinter@gmail.co), para que realizara el acompañamiento necesario a la Alcaldía Municipal de Vetas (Santander) en la indicación del lugar (es) en que estuvieren ocurriendo los hechos perturbatorios para la fijación del aviso respectivo. En dicho Auto, se designó a la Abogada LORENA MUEGUES MARTINEZ y al Ingeniero de Minas MARIO FERNANDO QUITIAN HERNANDEZ, para que realizaran las gestiones del proceso de Amparo Administrativo y tomaran las determinaciones a que hubiere lugar.

Se observa en el expediente de Amparo Administrativo la constancia de notificación del Auto PARB N° 0245 de fecha 19 de mayo de 2025 a la parte querellada en este proceso, esto es, Personas Indeterminadas, por medio de Edicto fijado durante los días 22 al 26 de mayo de 2025 en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Vetas, y a través de aviso en el lugar de la presunta perturbación, el cual se evidencia con las respectivas constancias expedidas por la Secretaría General y de Gobierno del Municipio de Vetas (Santander) señora Jenifer Alexandra Suarez Ochoa.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 0032-68**

Visible en el cuaderno de amparo administrativo, se encuentra el Acta de la diligencia de Amparo Administrativo de fecha 4 de junio de 2025, diligencias que fueron iniciadas en el despacho de la Secretaría General y de Gobierno Municipal de Vetas, a la cual además de los funcionarios designados por la ANM, asistió el señor GEOVANNY JACOME, en calidad de autorizado por el representante legal de la sociedad titular parte querellante, de la parte querellada no se hizo presente ninguna persona, como se dejó constancia en el acta.

De acuerdo con el Informe de Inspección Técnica No. PARB-AMP-ADM-0007-2025 del 10 de junio de 2025, se observan los resultados de la visita técnica de verificación realizada al área del título minero N° 0032-68, en el cual se determinó, concluyó y recomendó lo siguiente:

**"(...) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

*Como resultado de la visita de verificación realizada al área del título No. 0032-68, en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:*

*La diligencia para resolver la solicitud de Amparo Administrativo al área del Contrato de Concesión No. 0032-68, se llevó a cabo el 4 de junio del 2025, en cumplimiento a la solicitud realizada a través del oficio radicado No. 20251003909522 de 07 de mayo de 2025 y de conformidad con lo dispuesto en el AUTO PARB No. 0245 del 19/5/2025*

*Al momento del recorrido en campo se identificaron dos (2) bocaminas (BM) localizadas dentro del título minero de la referencia denominadas Chusque y San Bartolo 4 las bocaminas se encontraban abiertas con signos de ingreso de personal y en las cuales se evidenciaron cascós y ropa para el uso de actividades subterráneas.*

*Las labores no están aprobadas en el documento técnico y/o ambiental ni autorizadas por la sociedad titular, cabe resaltar que durante la inspección no hubo evidencia de personal realizando labores mineras, pero se identificaron signos de actividad reciente.*

*Consultado el visor geográfico de la plataforma AnnA minería, se evidencia que está superpuesto con las zonas de exclusión y restricción:*

*EXC\_PARAMO\_EN\_DELIMITACION\_PG. Páramo Jurisdicciones Santurbán - Berlín*

*RST\_ZONIFICACION\_RST\_MINERA\_PG. AREA DE RESTRICCION MINERA ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN*

*RST\_PERIMETRO\_URBANO\_PG. VETAS*

*RST\_ZONIFICACION\_AMBIENTAL\_RST\_PG. Zona de Páramo jurisdicciones Santurbán - Berlín*

*Por lo anterior expuesto y desde el punto de vista técnico es procedente conceder el amparo administrativo solicitado por el titular del contrato de concesión 0032-68, en los puntos descritos en la siguiente tabla y se remite al área jurídica para lo de su competencia.*

<b>Punto</b>		<b>Descripción</b>	<b>Coordenadas Geográficas*</b>			<b>Coordenadas Planas CTM 12</b>		
<b>Capa</b>	<b>#</b>		<b>Latitud . (N)</b>	<b>Longitud . (W)</b>	<b>Altura msnm</b>	<b>X</b>	<b>Y</b>	<b>Altura msnm</b>
<b>Puntos perturbatorios</b>	1 .	Bocamina Chusque	7,31192	-72,86855	3362	5014503	2365959	3362
	2 .	Bocamina San Bartolo 4 (nueva intervención )	7,31212	-72,86939	3322	5014410	2365981	3322

**6. OTRAS CONSIDERACIONES.**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 0032-68**

*Se recomienda dar traslado a la Alcaldía municipal de Vetas, la Autoridad Ambiental competente, la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía general de la nación.*

*Se remite este informe al expediente No. 0032-68, para que se efectúen las respectivas notificaciones. (...)"*

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20251003909522 de fecha 07 de mayo de 2025, por el señor CRISTIAN ALEXANDER QUINTERO VALBUENA, representante legal de la sociedad MINERA VETAS, titular del Contrato de Concesión Nº 0032-68, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas– que establecen:

**"Artículo 307. Perturbación.** *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

**Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal." [Subrayado por fuera del texto original].*

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 0032-68**

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."*

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en el área visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, así: en las coordenadas **Latitud**: 7,31192, **Longitud**: -72,86855, se observó una Bocamina localizada dentro del título denominada Chusque, de longitud desconocida con sostenimiento natural, durante la inspección se evidenciaron cascós, overoles y un cable eléctrico que se dirigía al interior del túnel; coordenadas **Latitud**: 7,31212 **Longitud**: -72,86939, Bocamina ubicada dentro del título con longitud desconocida llamada San Bartolo 4, con sostenimiento natural, de acuerdo al registro realizado con GPS de los puntos señalados como presunta perturbación, e identificados en este informe como puntos 1 y 2; luego de su procesamiento en el sistema grafico de la Agencia Nacional de Minería, se observa, que todos los puntos SI se encuentran dentro del polígono minero del Contrato de Concesión N° 0032-68, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita PARB-AMP-ADM-0007-2025 del 10 de junio de 2025, lográndose establecer que los encargados de tal labor son PERSONAS INDETERMINADAS, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión N° 0032-68, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del Contrato de Concesión en mención , en los puntos referenciados

Al no presentarse persona alguna en los puntos indicados, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo establecido en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 0032-68**

situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras, que se encuentren al momento del cierre ubicadas en las siguientes coordenadas, y de los trabajos que se realizan al interior de las mismas, la cual será ejecutada por el alcalde del municipio de Vetas, del departamento de Santander:

<b>Punto</b>		<b>Descripción</b>	<b>Coordenadas Geográficas*</b>			<b>Coordenadas Planas CTM 12</b>		
<b>Capa</b>	<b>#</b>		<b>Latitud. (N)</b>	<b>Longitud. (W)</b>	<b>Altura msn m.</b>	<b>X</b>	<b>Y</b>	<b>Altura msn m.</b>
<b>Puntos perturbadores</b>	1 .	Bocamina Chusque	7,311 92	-72,868 55	3362	50145 03	23659 59	3362
	2 .	Bocamina San Bartolo 4 (nueva intervención)	7,312 12	-72,869 39	3322	50144 10	23659 81	3322

Así las cosas, se oficiará al señor alcalde del Municipio de Vetas, Departamento de Santander, a fin de que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas por PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del contrato de concesión minera N° 0032-68, dentro en las coordenadas citadas en líneas anteriores, y las demás acciones señaladas por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el señor CRISTIAN ALEXANDER QUINTERO VALBUENA, obrando en calidad de representante legal de la empresa MINERA VETAS titular del **Contrato de Concesión No. 0032-68**, parte querellante en este proceso, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, parte querellada en este proceso; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas, en el municipio de **Vetas** departamento de **Santander**:

<b>Punto</b>		<b>Descripción</b>	<b>Coordenadas Geográficas*</b>			<b>Coordenadas Planas CTM 12</b>		
<b>Capa</b>	<b>#</b>		<b>Latitud. (N)</b>	<b>Longitud. (W)</b>	<b>Altura msn m.</b>	<b>X</b>	<b>Y</b>	<b>Altura msn m.</b>
<b>Puntos perturbadores</b>	1 .	Bocamina Chusque	7,311 92	-72,868 55	3362	50145 03	23659 59	3362
	2 .	Bocamina San Bartolo 4 (nueva intervención)	7,312 12	-72,869 39	3322	50144 10	23659 81	3322

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del título minero N° **0032-68**, en las coordenadas ya indicadas.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde del Municipio de Vetas (Santander), para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, con la suspensión y el cierre definitivo de las actividades perturbadoras presentadas en las bocaminas ubicadas en las coordenadas (según tabla anexa), de igual forma,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 0032-68**  
al desalojo de los perturbadores, PERSONAS INDETERMINADAS al decomiso de los elementos instalados para la explotación, así mismo poner a disposición el mineral extraído por los perturbadores a la sociedad MINERA VETAS.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita de Diligencia de Amparo Administrativo N° PARB-AMP-ADM-0007-2025 del 10 de junio de 2025.

**ARTÍCULO QUINTO.** -Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Inspección Técnica N°PARB-AMP-ADM-0007-2025 del 10 de junio de 2025 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB; para lo de su competencia, a la Fiscalía General de la Nación seccional Santander y a la Procuraduría Regional de Santander, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a la la sociedad MINERA VETAS, titular del **Contrato de Concesión No. 0032-68**, como parte querellante en este proceso por intermedio del señor CRISTIAN ALEXANDER QUINTERO VALBUENA, en calidad de representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**PARAGRAFO.** - Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de octubre de 2025

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMMY SOTO DIAZ**  
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Lorena Muegues Martinez

Revisó: Edgar Enrique Rojas Jimenes

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Edwin Norberto Serrano Duran, Jhony Fernando Portilla Grijalba

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FI2-  
161**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD  
MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2829 DE 27 OCT 2025**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FI2-  
161"**

**GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 20 de octubre de 2005, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA -INGEOMINAS-, suscribió con la sociedad MONTENEGRO & LEROY COAL CO LTDA el Contrato de Concesión No. FI2-161, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBON MINERAL Y DEMAS CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción de los municipios de VELEZ y LANDAZURI, en el Departamento de Santander, con un área de 4900 hectáreas, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 16 de noviembre de 2005, fecha en la que se efectuó la inscripción en Registro Minero Nacional RMN.

Mediante Resolución No. DSM-132 del 01 de marzo de 2007, inscrita el 04 de abril de 2016 en el Registro Minero Nacional -RMN-, el Servicio Minero del Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS-, concedió la suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. FI2-161, por el término de seis (6) meses, contados a partir del 16 de noviembre de 2005 hasta el 16 de mayo de 2006.

Con Resolución GTRB No. 0145 del 24 de julio de 2009, adicionada mediante Resolución No. VSC-000641 del 27 de junio de 2018, confirmada con la Resolución No. VSC-001028 del 09 de octubre de 2018, inscrita el 16 de enero de 2019 en el Registro Minero Nacional -RMN-; el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS-, concedió la suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. FI2-161, por el término de un (1) año, contados a partir del 15 de enero de 2009 hasta el 15 de enero de 2010, de igual forma, se ordenó la modificación en la fecha de terminación del citado contrato en el -RMN-, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido.

A través del radicado No. 20104120110922 del 14 de abril de 2010, la sociedad titular entregó copia de la Escritura Pública No. 0604 del 25 de marzo de 2010 de la Notaría Veinticinco de Bogotá, por medio de la cual se protocolizó el silencio administrativo positivo del Programa de Trabajos y Obras -PTO-.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI2-  
161**

De conformidad con la Resolución No. 01399 del 03 de diciembre de 2010, la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS- otorgó la licencia ambiental para el Contrato de Concesión No. FI2-161, donde se estableció la explotación minera a cielo abierto y subterráneo.

A través de la Resolución No. 0003678 del 30 de agosto de 2013, inscrita el 29 de octubre de 2013 en el Registro Minero Nacional -RMN-, la autoridad minera aceptó el cambio de la razón social de la sociedad MONTENEGRO & LEROY COAL CO LTDA., por MONTENEGRO & LEROY COAL CO S.A.S. con NIT. 800140716-7.

En virtud del Auto PARB No. 1298 del 09 de diciembre de 2016<sup>1</sup>, la Agencia Nacional de Minería se pronunció respecto a la improcedencia del silencio administrativo positivo del Programa de Trabajos y Obras -PTO-, presentado mediante radicado No. 20104120110922 del 14 de abril de 2010 y protocolizado mediante Escritura Pública No. 0604 del 25 de marzo de 2010 de la Notaría Veinticinco de Bogotá.

De conformidad con la Resolución No. 004409 del 28 de diciembre de 2016, confirmada mediante Resolución No. VSC-001318 del 06 de diciembre de 2017, inscrita el 04 de abril de 2018 en el Registro Minero Nacional -RMN-, la -ANM- resolvió ordenar la modificación en el Registro Minero Nacional el cambio de modalidad del Contrato de Concesión No. FI2-161, el cual corresponde a la Ley 685 de 2001.

Mediante Auto PARB No. 0039 del 03 de febrero del 2022<sup>2</sup>, la ANM aprobó para el título minero No. FI2-161 el Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con lo evaluado en el Concepto Técnico PARB-PTO No. 0001 del 18 de enero de 2022.

Mediante Resolución No. VCT-1303 del 25 de octubre de 2023, Inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de noviembre de 2023, la Agencia Nacional de Minería aprobó la solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad MONTENEGRO & LEROY COAL S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. FI2-161, a favor de la sociedad SRSS & COAL TRADING HOLDINGS S.A.S identificada con Nit No. 900.403.693-9.

Por medio de radicado No. 20251003968502 de fecha 04 de junio de 2025, el representante legal suplente de la empresa titular SRSS & COAL TRADING HOLDINGS S.A.S., con NIT. 900.403.693-9, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de personas indeterminadas, y en su escrito señaló:

*"(...) La perturbación se presenta por personas indeterminadas en siete (7) puntos donde presuntamente realizan extracción ilícita de carbón ya que no cuentan con autorización de la Autoridad Minera ni del titular del contrato.*

*Estas actividades se desarrollan sin señalización ni medidas de seguridad adecuadas, comprometiendo la integridad del yacimiento, provocando la inestabilidad del terreno, ocasionando impactos ambientales negativos y generando serios riesgos para la seguridad minera en la zona, poniendo en peligro la vida de quienes puedan encontrarse en el área afectada.*

*A continuación, se presentan las coordenadas de los puntos identificados:*

<sup>1</sup> Notificado por Estado No. 0094 del 14/12/2016

<sup>2</sup> Notificado por Estado No. 0007 del 04/02/2022

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI2-  
161**

<b>PUNTO</b>	<b>NORTE</b>	<b>ESTE</b>
Punto 1	1195895,7309	1035969,975
Punto 2	1195821,051	1035856,1818
Punto 3	1195718,3393	1035981,5222
Punto 4	1195734,3397	1035827,423
Punto 5	1195448,344	1036419,7378
Punto 6	1195287,8237	1036452,9555
	<b>LATITUD</b>	<b>LONGITUD</b>
Punto 7 cielo abierto	6,38672192	-73,74123492

(...)"

A través del Auto PARB No. 0323 del 05 de junio de 2025, notificado por estado PARB-080 del 06 de junio de 2025 se admitió la solicitud de amparo administrativo interpuesta por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, representante legal suplente de la sociedad titular SRSS & COAL TRADING HOLDINGS S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. FI2-161, toda vez que cumplía con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001 y se fijó fecha y hora para realizar la diligencia así:

- El miércoles 25 de junio de 2025 a las 2: 30 PM en las instalaciones de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía del Municipal de Landázuri, Departamento de Santander, se instalará y se hará la apertura de la diligencia de constatación de los hechos perturbatorios, se tomarán las declaraciones de las personas que se presenten, y en el acta, se dejará la constancia que la visita al área se realizará al día siguiente a partir de las 10:00 AM, teniendo en cuenta que el traslado desde la cabecera municipal al área del título son aproximadamente dos (2) horas en vehículo.
- El jueves 26 de junio de 2025; a las 10:00 AM se reiniciará la diligencia en la coordenada punto 7 (Latitud 6,38672192 y Longitud -73,74123492) y posteriormente en las siguientes coordenadas:

<b>PUNTO</b>	<b>NORTE</b>	<b>ESTE</b>
Punto 1	1195895,7309	1035969,975
Punto 2	1195821,051	1035856,1818
Punto 3	1195718,3393	1035981,5222
Punto 4	1195734,3397	1035827,423
Punto 6	1195287,8237	1036452,9555
Punto 5	1195448,344	1036419,7378

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, esto es, PERSONAS INDETERMINADAS, se comisionó a la alcaldía del Municipio de Landázuri, Departamento de Santander, mediante comunicación con radicado ANM No. 20259040535891 del 06 de junio de 2025, enviada el mismo día al correo electrónico: [contactenos@landazuri-santander.gov.co](mailto:contactenos@landazuri-santander.gov.co)

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación en la cartelera oficial de la Alcaldía Municipal de Landázuri del Edicto mediante el cual se notificó el Auto PARB No. 00323 del 05 de junio de 2025 que admite el amparo administrativo interpuesto dentro del contrato de concesión No FI2-161, fijado el 07 de junio de 2025 a las 7:30 AM y desfijado el 8 de junio de 2025, a las 6:00 PM; y del aviso fijado el día 09 de junio de 2025 en el lugar de las coordenadas indicadas, certificaciones que fueron suscritas con fecha 10 y 11 de junio de 2025 por la Dra. PAULA ANDREA ESTEVEZ CAMELO, en su condición de Secretaria de Gobierno del Municipio de Landázuri.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FI2-  
161**

El día 26 de junio de 2025, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en el acta de verificación de área, diligencia que fue iniciada en la Secretaría de Gobierno Municipal del Municipio de Landázuri el día 25 de junio de 2025 a las 2:30 pm a la cual asistieron los señores OSNEY DAYAN IZAQUITA VESGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.602.963, de profesión Geólogo y el ingeniero JENSEN SNEIDER RAMIREZ ROMAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.573.840, autorizados por escrito por el Representante Legal suplente de la sociedad titular; de la parte querellada no se hizo presente persona alguna.

Resultado de la visita realizada en el área del título minero, la autoridad minera profirió el **Informe de Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-ADM-0010-2025 del 18 de julio de 2025**, y en la parte conclusiva, dispuso lo siguiente:

**"(...) 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Consultado el visor Geográfico de AnnA Minería, se advirtió que el título minero No presenta superposición con solicitud alguna de formalización de minería tradicional.*

*Bajo la orientación de OSNEY IZAQUITA y JENSEN RAMIREZ, representantes autorizados por la sociedad titular, se georreferenciaron las señaladas como presunta perturbación realizada dentro del área del título minero No. FI2-161. En el cuadro No. 2 del presente informe, se describieron las características de lo observado en campo.*

*Como resultado de la inspección de campo efectuada en el área del contrato de concesión minera No. FI2-161, se pudo constatar que, en las zonas señaladas quienes asistieron en representación de la sociedad titular, sí se ha desarrollado actividades tendientes a la extracción carbón sin autorización de la sociedad titular, las cuales fueron reportadas en la querella presentada con radicado No. 20251003968502 de 04/06/2025.*

*En el recorrido realizado por el área del título minero, se observó que, la perturbación denunciada hace referencia a trabajos de extracción de mineral carbón de forma subterránea realizados por medios manuales, por personas indeterminadas y, a trabajos de extracción de mineral carbón a cielo abierto realizados con maquinaria pesada, por personas indeterminadas. Se advirtió la generación de impactos ambientales como la tala de árboles, remoción de la capa vegetal y suelo, vertimiento de material estéril sobre laderas y cuerpos de agua, así como la contaminación de cuerpos de agua con las aguas lluvias que entran en contacto con el carbón dispuesto en superficie o tolvas.*

*De acuerdo con la georreferenciación registrada con el GPS y, una vez superpuestas en el visor Geográfico de AnnA Minería, las coordenadas de las presuntas perturbaciones señaladas durante la diligencia del Amparo Administrativo, se tiene que, éstas se encuentran dentro del área del contrato de concesión minera No. FI2-161.*

*Por lo anteriormente expuesto, se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM, para que resuelva lo correspondiente a la viabilidad o el rechazo del Amparo Administrativo, solicitado por el Representante Legal de la sociedad titular del contrato de concesión No. FI2-161.*

*Se recomienda remitir copia a la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS, para lo de su competencia, como quiera que, en la diligencia del Amparo Administrativo se advirtió la afectación ambiental causada por los trabajos de extracción del mineral carbón realizados por personas indeterminadas sin autorización de la sociedad titular del*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI2-  
161**

*contrato de concesión No. FI2-161 y, toda vez que, los trabajos perturbadores descritos en el cuadro No. 2 - Características principales de la diligencia-, se encontraban activos.*

*Se remite este informe a la Oficina Jurídica del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM, para que se efectúen las respectivas notificaciones y para que, de acuerdo a su competencia, proceda respecto a lo indicado anteriormente. (...)"*

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20251003968502 de fecha 04 de junio de 2025, por el titular del Contrato de Concesión No. FI2-161, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas- que establecen:

**"Artículo 307. Perturbación.** *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

**Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."*

*[Subrayado por fuera del texto original.]*

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado una Licencia de Explotación- u otra modalidad de título minero legalmente reconocido para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI2-  
161**

previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetra la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tutitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."*

Evaluado el caso de la referencia, de acuerdo con el **Informe de Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-ADM-010-2025 del 18 de julio de 2025**, se concluyó en la visita de constatación de los hechos perturbatorios, realizada en el área del contrato de concesión minera No. FI2-161, que, en las coordenadas denunciadas por el titular minero mediante radicado No. 20251003968502 de fecha 04 de junio de 2025, sí se desarrollan actividades tendientes a la extracción carbón sin autorización de la sociedad titular.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que en los puntos denunciados existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-ADM-010-2025 del 18 de julio de 2025 y al no lograrse determinar en la diligencia el responsable de las labores mineras, se establece que los encargados de dichas actividades son PERSONAS INDETERMINADAS, por ende, al no revelarse prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del contrato de concesión No. FI2-161, es por esto viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI2-  
161**

de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión, en los puntos referenciados, hechos que se constituyen en una perturbación minera que vulnera los derechos exclusivos del concesionario, en contravención con lo estipulado en el Código de Minas, en las siguientes coordenadas:

Coordenadas		Registro Fotográfico	
NORTE	ESTE		
Y: 2.261.662	X: 4.916.759	Intervención subterránea realizada dentro del título minero por personas indeterminadas, la cual consta de un inclinado con acimut SO222° y longitud desconocida. La labor realizada contaba con instalación en madera que sirve de rieles para el coche, se observó compresor con pulmón para el suministro de aire comprimido, una parte de moto que funciona como malacate y también se observó mineral Carbón acopiado. No se observó la instalación de ventilador externo para el suministro de la ventilación. Aunque no se encontró personal durante la diligencia realizada, se deduce que la labor perturbadora se encontraba activa, por las condiciones en que se encontraba y por los equipos observados.	  
Y: 2.261.559	X: 4.916.721	Intervención subterránea realizada dentro del título minero por personas indeterminadas, la cual consta de un nivel con acimut SO222° y longitud desconocida. La labor realizada no contaba con rieles, ni se observaron equipos para el suministro de ventilación, de energía ni aire para el funcionamiento de taladros o martillos. No se observó mineral Carbón acopiado. No se observó personal ni indicio alguno que permitiera determinar que, la labor perturbadora se encontrara activa.	 
Y: 2.261.408	X: 4.916.935	Intervención a cielo abierto realizada dentro del título minero por personas indeterminadas, posiblemente sea una labor de acceso (vía) ya que no se advirtió el yacimiento del mineral carbón expuesto en superficie y con indicios de extracción. No se observó personal alguno ni maquinaria.	
Y: 6,36754	X: 73,75295		
Y: 6,366631	X: 73,75330		
Y: 6,36525	X: 73,75136		

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI2-  
161**

			
Y: 2.261.505	X: 4.916.674	Intervención subterránea realizada dentro del título minero por personas indeterminadas, la cual consta de un inclinado con acimut E89° y longitud desconocida. La labor realizada contaba con instalación en madera que sirve de rieles para el coche, se observó compresor con pulmón para el suministro de aire comprimido, un tractor adaptado que funciona como malacate y también se observó mineral Carbón acopiado. No se observó la instalación de ventilador externo para el suministro de la ventilación. Aunque no se encontró personal durante la diligencia realizada, se deduce que la labor perturbadora se encontraba activa, por las condiciones en que se encontraba y por los equipos observados.	  
Y: 6,36612	X: 73,75372	Intervención a cielo abierto realizada dentro del título minero por personas indeterminadas, en la cual se advirtió el afloramiento del manto de Carbón y marcas del balde de la excavadora sobre el mismo, por lo que se determina que se extrajo mineral carbón del punto señalado. Se observó una excavadora sobre oruga y un cargador frontal. No se observó personal alguno.	 

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI2-  
161**

					
Y: 2.261.034	X: 4.917.257	Intervención subterránea realizada dentro del título minero por personas indeterminadas, la cual consta de dos niveles uno con acimut SE25° y otro con acimut SO227° y longitudes desconocidas. se observó compresor con pulmón para el suministro de aire comprimido y también se observó mineral Carbón acopiado adjunto a ambas labores. Una labor contaba con instalación de ventilador externo para el suministro de la ventilación y la otra no. Aunque no se encontró personal durante la diligencia realizada, se deduce que la labor perturbadora se encontraba activa, por las condiciones en que se encontraba y por los equipos observados.		  	
Y: 6,36187	X: 73,74844				

Al no presentarse persona alguna en las minas referenciadas, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas– para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en los frentes referidos que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Landázuri, del departamento de Santander.

Por lo anterior resulta procedente conceder el amparo administrativo, toda vez que, en el área, se evidenció una actividad minera activa, y por ende es procedente ordenar la suspensión definitiva e inmediata de estas labores.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI2-161**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado, mediante escrito radicado con el No. 20251003968502 de fecha 04 de junio de 2025 por sociedad SRSS & COAL TRADING HOLDINGS S.A.S., con Nit 900.403.693-9, a través de su representante legal suplente señor Cristian Gregorio Rodríguez Martínez; en su calidad de titular **Contrato de Concesión No. FI2-161**, parte querellante, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, parte querellada en este proceso; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en el municipio de Landázuri, del departamento de Santander, en las siguientes coordenadas:

<b>PUNTO</b>	<b>NORTE</b>	<b>ESTE</b>
Punto 1	1195895,7309	1035969,975
Punto 2	1195821,051	1035856,1818
Punto 3	1195718,3393	1035981,5222
Punto 4	1195734,3397	1035827,423
Punto 5	1195448,344	1036419,7378
Punto 6	1195287,8237	1036452,9555
	<b>LATITUD</b>	<b>LONGITUD</b>
Punto 7 cielo abierto	6,38672192	-73,74123492

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - En consecuencia, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan por parte de PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del **Contrato de Concesión No. FI2-161**, en las coordenadas indicadas en el Artículo Primero del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar a la Alcaldía de **Landázuri**, departamento de **Santander**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS al titular minero de conformidad con la descripción contenida en el Informe de Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-ADM-010-2025 del 18 de julio de 2025.

**ARTÍCULO CUARTO.** Poner en conocimiento a las partes de este proceso, el Informe de Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-ADM-010-2025 del 18 de julio de 2025.

**ARTÍCULO QUINTO.** Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-ADM-010-2025 del 18 de julio de 2025 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS-,; a la Fiscalía General de la Nación Seccional Santander, a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia. De igual forma, remitir la misma documentación a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Bucaramanga, para que proceda a verificar el cumplimiento de la Alcaldía Municipal de Landázuri, Santander, de acuerdo con lo ordenado en este pronunciamiento y en caso de incumplimiento inicie las sanciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO SEXTO.** - **NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente acto administrativo a la sociedad SRSS & COAL TRADING HOLDINGS S.A.S., titular del **Contrato de Concesión No. FI2-161**, como parte querellante en este proceso a través de su representante legal o

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FI2-  
161**

quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**PARÁGRAFO.** Respecto a la parte querellada de quien se desconoce su domicilio, esto es, PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de octubre de 2025

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMMY SOTO DIAZ**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

*Elaboró: Azucena Caceres Ardila*

*Revisó: Edgar Enrique Rojas Jimenes*

*Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Edwin Norberto Serrano Duran, Jhony Fernando Portilla Grijalba*